

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**DESPACHO No 3**  
**SALA PENAL**

**SALVO EL VOTO**

**ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA**

**Rad 087583109003202300232**

**Ref: Interna Tribunal 2023-00640**

**Accionante: Mariva del Socorro Caballero López**

**Accionada: Inspector de Policía del Palmar de Varela**

**Magistrado Ponente: HM Dr. LUCELLY AMPARO MARÍN MARTÍNEZ.**

**Barranquilla, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés  
(2023).**

1.- Con el respeto debido por la posición mayoritaria, SALVO MI VOTO respecto de la sentencia de segunda instancia dictada en el asunto de la referencia, por las siguientes razones:

2.- En primer lugar, observo que, la demanda de tutela tiene como sujeto pasivo de la acción al Inspector de Policía del Palmar de Varela. De igual modo, se advierte que, la acción de tutela también fue dirigida contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela - Atlántico, toda vez que, la parte actora se duele porque el referido juzgado, dentro de un proceso ejecutivo hipotecario, ordenó el embargo y posterior secuestro de un inmueble, para lo cual no se efectuó nombramiento de auxiliar de justicia de la lista conformada por el Consejo Superior de la Judicatura para tales fines, si no que se optó por personal ajeno a la misma. Añadió

que, el inmueble no se identificó de manera plena tal cual es exigible, pues no hay precisión de sus medidas y linderos, no pudiendo ser entonces objeto alguno de remate.

3.- En virtud de lo anterior, la accionante solicitó se decrete la nulidad de la entrega del inmueble ubicado en la calle 8 número 10-49 del municipio de Palmar de Varela.

4.- Estimo que, conforme a lo reseñado en la demanda de tutela y en atención a la especialidad jurídica de la accionada, Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela - Atlántico, la competencia para conocer en primera instancia de la presente demanda de tutela, debió corresponder a los Juzgados Civiles del Circuito de Soledad, como se verá a continuación.

5.- En efecto, el artículo 2.2.3.1.2.1, del decreto 1069 de 2015, modificado por el Art. 1 del Decreto 333 de 2021, dispone:

*ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

(...)

**5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al**

---

<sup>1</sup> "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único  
Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela"

**respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional  
accionada.**

(...)

**11.** Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo.

6.- Ciertamente, del contenido de la demanda, se advierte que la acción y/u omisión que manifiesta el libelista y la violación de sus derechos fundamentales, se atribuye por éste al Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar de Varela - Atlántico, contra la cual plantea reparos concernientes al trámite de un proceso ejecutivo, en donde se duele de la orden de embargo y posterior secuestro de un inmueble. Por lo tanto, refulge con claridad meridiana que la competencia para conocer en primera instancia de la presente demanda de tutela, debió haber correspondido a los Jueces Civiles del Circuito de Soledad, por ser los superiores funcionales del aludido funcionario, en virtud de su especialidad.

7.- Ahora bien, se considera pertinente destacar que ningún conflicto de competencia, ni aun aparente, puede suscitarse en ocasión de la aplicación del decreto 1382 de 2000 (ahora 1983 de 2017), por cuanto dicho acto administrativo únicamente contempla las reglas de reparto en la acción de tutela, no así las de competencia. No obstante, de acuerdo también con los precedentes en la materia, durante el trámite del amparo no pueden desconocerse de manera caprichosa e infundada las normas de reparto so pena de incurrir en una grosera manipulación de estas. En este sentido encuentro que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro del expediente de tutela radicado con el N° 115676 de fecha 06 de abril del año 2021, precisó la importancia de acatar las reglas de

reparto contenidas en el artículo 1º del decreto 1382 de 2000, donde señaló:

Bajo ese hilo argumentativo, refulge evidente que, en principio, el Juez Penal del Circuito de Cereté, al haber asumido el conocimiento de la petición de amparo, radicó en él la competencia para decidir el tema. Lo anterior, por cuanto la Corte Constitucional tiene claramente decantado “que en el momento en el que un despacho judicial avoca conocimiento de una acción de tutela, la competencia no puede ser alterada ni en primera ni en segunda instancia. Una conclusión contraria afectaría, de manera grave, la finalidad de la acción frente a la protección de los derechos fundamentales y desconocería lo prescrito por el artículo 86 de la Constitución, en virtud del cual se otorga competencia a todos los jueces de la República para fallar casos como el presente”<sup>2</sup>.

Empero, el mismo Alto Tribunal, al abordar el estudio de la perpetuación o conservación de la competencia, ha aclarado que “si se encuentra que se ha realizado un reparto caprichoso o arbitrario, las consideraciones expuestas no impiden (i) que la autoridad judicial que conozca una controversia suscitada con base en reglas de reparto devuelva el expediente al despacho al que le corresponda su conocimiento en virtud de tales reglas, así se modifique la asignación inicial; o (ii) que la autoridad que recibe una acción de tutela como resultado de un reparto de las características mencionadas la remita a la autoridad que la deba conocer de conformidad con las reglas ya mencionadas. El reparto de una acción de tutela es caprichoso o arbitrario cuando existe una manipulación grosera o una tergiversación manifiesta de las reglas de reparto, que se presenta, por ejemplo, en el caso de una distribución equivocada de una acción de tutela interpuesta contra una providencia judicial emanada de una de las Altas Cortes; o en aquel en que se reparta caprichosamente una acción de tutela contra una providencia judicial, a un despacho diferente del superior funcional del que dictó el proveído”<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> **Autos 480/17 y 120/18.**

<sup>3</sup> **Auto 066/20.**

En esas condiciones, si bien el Juzgado Penal del Circuito de Cereté, en aplicación del principio de la perpetuatio jurisdictionis sería el competente para tramitar la petición de amparo, lo cierto es que la propia Corte Constitucional, tal y como se señaló en precedencia, estableció una regla especial de competencia, esto es, que a los tribunales superiores de distrito judicial es a quienes corresponde asumir el conocimiento de las acciones de tutela promovidas en contra de la Superintendencia de Sociedades cuando, en uso de sus funciones jurisdiccionales, adopta una decisión dentro de un proceso de toma de posesión y de allí se desprende la actuación que origina la presunta conculcación de las prerrogativas fundamentales invocadas, como acontece en esta oportunidad.

De manera que, en este caso en particular, es necesario respetar y privilegiar la regla especial de competencia, por encima de cualquier consideración de otro orden, dada la naturaleza compleja del asunto, que, de hecho, es la que permite radicar el trámite de la demanda en la autoridad de mayor jerarquía.

8.- La anterior tesis se ve reforzada, cuando recientemente la Honorable Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup> decidió un conflicto negativo de competencia planteado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla, y en donde pese a haberse repartido y admitido la acción de tutela, la alta Corporación decidió que debía remitirse el proceso al Distrito Judicial de Bogotá, veamos:

Empero, el mismo Alto Tribunal, al abordar el estudio de la perpetuación o conservación de la competencia, ha aclarado que "si se encuentra que se ha realizado un reparto caprichoso o arbitrario, las consideraciones expuestas no impiden (i) que la autoridad judicial que conozca una controversia suscitada con base en reglas de reparto devuelva el expediente al despacho al que le corresponda su conocimiento en virtud de tales reglas, así se modifique la asignación inicial; o (ii) que la autoridad que recibe una acción de tutela como resultado de un reparto de las

---

<sup>4</sup> *Corte Suprema de Justicia, ATP1923-2022 Radicación No. 126963. Magistrado Ponente: HUGO QUINTERO BERNATE*

características mencionadas la remita a la autoridad que la deba conocer de conformidad con las reglas ya mencionadas. El reparto de una acción de tutela es caprichoso o arbitrario cuando existe una manipulación grosera o una tergiversación manifiesta de las reglas de reparto, que se presenta, por ejemplo, en el caso de una distribución equivocada de una acción de tutela interpuesta contra una providencia judicial emanada de una de las Altas Cortes; o en aquel en que se reparta caprichosamente una acción de tutela contra una providencia judicial, a un despacho diferente del superior funcional del que dictó el proveído”<sup>5</sup>

9.- Dentro de esos derroteros, el suscrito Magistrado, estima que, se debió decretar la nulidad del fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Soledad, y en su lugar, debió remitirse la acción de tutela a la Oficina Judicial de esta ciudad para que realice el reparto correspondiente ante los Juzgados Civiles con categoría de Circuito de Soledad, y sean estos quienes, en primera instancia, definan de fondo la controversia constitucional suscitada.

Con el respeto debido por la decisión mayoritaria. –



LUIGUI JOSE REYES NUÑEZ  
MAGISTRADO DESPACHO No 3

---

<sup>5</sup> Auto 066/20.